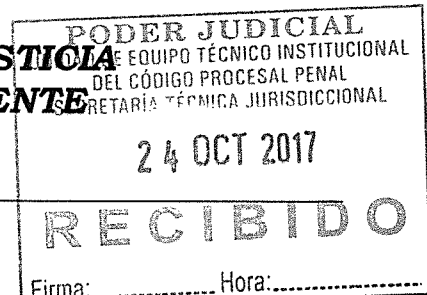


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA



Lima, 17 de Octubre de 2017

OF. Nro.6058-2017-S-SPPCS

Señor

RAFAEL ORÉ DÍAZ

Secretario de la Unidad del Equipo Técnico Institucional Del
Código Procesal Penal

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 25 de Agosto de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **NULO** el concesorio de fecha 26 de Abril de 2017, en consecuencia, **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 516-2017**, interpuesto por la defensa de Wilfredo Ponce Salva, en el **Proceso Nro. 6005-2009**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra el patrimonio- hurto agravado- y otros en agravio de la Empresa Jehová Jireh Sociedad Anónima Cerrada y otros, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 516-2017
LAMBAYEQUE
CALIFICACIÓN

Recurso de casación

Sumilla. No es admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, si en su postulación no cumplió con todas las formalidades fijadas en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil diecisiete

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por WILFREDO PONCE SALVA contra la resolución número sesenta y uno, que contiene la sentencia número treinta y tres-dos mil diecisiete, de fojas ciento cuarenta y seis, del siete de abril de dos mil diecisiete; que confirmó la de primera instancia de fojas setenta y siete, contenida en la resolución número cincuenta y cinco, del seis de enero de dos mil diecisiete; que lo condenó como coautor de los delitos contra el patrimonio (en la figura de hurto agravado), contra la fe pública (en la figura de uso de documentos privado y público falsos) y contra la paz pública (asociación ilícita para delinquir); todos en perjuicio de las empresas Jehová Jireh Sociedad Anónima Cerrada y Santa Margarita Sociedad Anónima Cerrada y del Estado peruano; y como tal le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad; fijó por concepto de reparación civil la suma de cien mil soles a favor de la empresa Jehová Jireh Sociedad Anónima Cerrada, noventa mil soles a favor de la empresa Santa Margarita Sociedad Anónima Cerrada y cinco mil soles a favor del Estado; montos que deberá pagar en forma solidaria con los demás sentenciados.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.



ATENDIENDO

Primero. Que el imputado PONCE SALVA, en su recurso formalizado de fojas ciento cincuenta y cinco, alega que:

1.1. La Sala Penal Superior al emitir la sentencia de vista infringió las garantías del debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la prueba; ya que fue condenado a mérito de una imputación incompleta, donde no se precisó cuál habría sido su participación en los ilícitos denunciados, ni en qué consistió su contribución a la perpetración de los mismos; es decir, no se le atribuyó haber certificado, cobrado o cancelado la nacionalización de los telares importados, tampoco se precisa cuáles serían los documentos y/o cartas notariales que habría falsificado.

1.2. En su argumentación, considera como cierto (fundamento jurídico siete.tres) el hecho de que habría remitido una carta notarial al Banco de la Nación de Chiclayo, con fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, donde se presenta como tramitador de la empresa pesquera Jehová Jireh Sociedad Anónima Cerrada, sin haber evaluado su negativa categórica y constante.

1.3. No se atendió su pedido de practicar una pericia grafotécnica sobre dicho documento, a través del cual se habría determinado si la firma que figura en la citada carta notarial le pertenece a él.

1.4. Ampara su pretensión en las causales de procedencia previstas en los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Adjetivo, y en la causal específica descrita en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del mismo Código (la sentencia impugnada habría inobservado garantías constitucionales de carácter procesal o material).



Segundo. Que de la revisión y análisis del escrito que contiene el recurso interpuesto, se advierte que si bien el sentenciado Ponce Salva cumplió con las formalidades detalladas en el inciso uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal; ya que es quien resulta perjudicado con la sentencia de vista, lo interpuso por escrito y dentro del plazo previsto por la Ley, precisó las partes o puntos de la decisión a los que se refiere su impugnación, expresó los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan, y formuló la correspondiente pretensión.

Tercero. Que, sin embargo, en su redacción no figuran todos los requisitos previstos en el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del Código Adjetivo, pues si bien consignó la correspondiente causal específica y citó concretamente el precepto legal que el Tribunal de Instancia no habría observado al emitir la sentencia recurrida, no detalló el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentarían su pretensión impugnatoria ni expresó específicamente cuál sería la aplicación que pretende.

Cuarto. Que sin perjuicio de ello, cabe señalar que los argumentos relativos a que fue condenado a mérito de una imputación incompleta, en la que no se precisa cuál habría sido su participación en los ilícitos denunciados, ni en qué consistió su contribución a la perpetración de los mismos; además que no se tomó en cuenta su negativa persistente ni se practicó la pericia grafotécnica sobre la carta notarial del veintisiete de enero de dos mil nueve; no pueden suplir los requisitos de admisibilidad inobservados; porque al ser la casación un acto procesal eminentemente formal, que se rige por el



principio de literalidad, debe postularse con todos y cada uno de los presupuestos señalados en las citadas normas adjetivas.

Quinto. Que, en tal sentido, se determina que los magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque incurrieron en causal de nulidad absoluta prevista y sancionada en el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Procesal Penal cuando concedieron al recurrente dicho medio impugnativo.

Sexto. Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código Adjetivo, corresponde imponer el pago de costas al sentenciado. Son de aplicación concurrente los numerales uno y dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código, al no existir razones serias y fundadas que justifiquen la promoción del recurso denegado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NULO** el concesorio contenido en la resolución número sesenta y tres, de fojas ciento sesenta y cinco, del veintiséis de abril de dos mil diecisiete; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por WILFREDO PONCE SALVA contra la resolución número sesenta y uno, que contiene la sentencia número treinta y tres-dos mil diecisiete, de fojas ciento cuarenta y seis, del siete de abril de dos mil diecisiete; que confirmó la de primera instancia de fojas setenta y siete, contenida en la resolución número cincuenta y cinco, del seis de enero de dos mil diecisiete; que lo condenó como coautor de los delitos contra el



patrimonio (en la figura de hurto agravado), contra la fe pública (en la figura de uso de documentos privado y público falsos) y contra la paz pública (asociación ilícita para delinquir); todos en perjuicio de las empresas Jehová Jireh Sociedad Anónima Cerrada y Santa Margarita Sociedad Anónima Cerrada y del Estado peruano; y como tal le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad; fijó por concepto de reparación civil la suma de cien mil soles a favor de la empresa Jehová Jireh Sociedad Anónima Cerrada, noventa mil soles a favor de la empresa Santa Margarita Sociedad Anónima

Cerrada y cinco mil soles a favor del Estado; montos que deberá pagar en forma solidaria con los demás sentenciados.

CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales; y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **DISPUSIERON** devolver los autos al Tribunal de Instancia que lo remitió. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

13 OCT 2017